

## ACUERDO DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL N°25

### Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo presentado por la Universidad Pedro de Valdivia

En la sexagésima segunda sesión de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 23 de enero de 2008, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

#### I. VISTOS:

- a) lo dispuesto en el artículo 8° letra a) de la ley 20.129, que encomienda a la Comisión pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) el artículo 23° que confiere a las instituciones sometidas al proceso de acreditación institucional la facultad de reclamar, ante la misma Comisión, de la decisión de acreditación;
- c) que, para hacer efectivo el reclamo indicado en la letra precedente, resulta aplicable el artículo 59°, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que regula el recurso de reposición o reclamo;
- d) la guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N° 441 (bis) de la CNAP, sobre la "Presentación del Recurso de Reposición o Reclamo" vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;

#### II. CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo de Acreditación Institucional N° 01, de fecha 21 de Noviembre de 2007, se pronunció sobre la acreditación institucional de la Universidad Pedro de Valdivia;

- b) Que dicho acuerdo fue notificado a la mencionada institución con fecha Diciembre de 2007;
- c) Que con fecha 20 de diciembre de 2007, la Universidad interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición o reclamo;
- d) Que la Comisión, con fecha 23 de enero de 2008, en sesión N° 62, analizó todos los argumentos planteados por la recurrente, y

### III. TENIENDO PRESENTE QUE :

- a) Respecto a la afirmación de que la Universidad Pedro de Valdivia es continuadora de la Universidad Mariano Egaña y que los aspectos señalados en el acuerdo CNAP N° 43 no fueron tenidos en cuenta en el actual proceso de acreditación, es preciso señalar que dichos antecedentes fueron tenidos en cuenta y debidamente ponderados por esta Comisión al resolver el juicio de acreditación.

En efecto, la Universidad Pedro de Valdivia es continuadora de la Universidad Mariano Egaña, en el sentido de que es la misma persona jurídica. Sin embargo, su proyecto educativo es significativamente distinto, lo cual genera una serie de implicancias de orden estratégico que han sido debidamente consideradas en el juicio previo de acreditación institucional N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2007.

- b) En relación a que la Comisión no puede discrepar de manera sustancial de la información que hayan entregado los pares evaluadores, pues es a ellos a quien la ley asigna la responsabilidad de certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados.

En tal sentido debe señalarse que la Ley N° 20.129 entrega a la Comisión Nacional de Acreditación la facultad exclusiva y excluyente para emitir el pronunciamiento de acreditación, y en base a dicha atribución este Organismo apreció y ponderó debidamente todos los antecedentes tenidos a la vista - Informe de Autoevaluación, Informe de Pares Evaluadores y las

Observaciones que la institución realizó a dicho informe – a objeto de emitir dicho pronunciamiento.

Es por tanto, a la Comisión Nacional de Acreditación a quien corresponde garantizar y evaluar a las instituciones de acuerdo a los criterios definidos por ley y por sus propios reglamentos. A modo de ilustración, en el área de docencia de pregrado según lo establece la ley 20.129, en su artículo 18 inciso 3 existe el requerimiento expreso que: “la gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados”, Para evaluar dicho nivel satisfactorio exigido por ley para cada una de las sedes de la institución, la Comisión considera y pondera debidamente: Informe de Autoevaluación, Informe de Pares Evaluadores y las Observaciones que la institución realizó a dicho informe – a objeto de emitir dicho pronunciamiento.

- c) Por otra parte, la recurrente plantea una serie de argumentaciones referidas tanto al ámbito de la gestión institucional como a la docencia conducente a título, invocando hechos nuevos coetáneos o anteriores a la visita de los pares evaluadores, los que no se habrían tenido suficientemente en consideración. Sobre el particular, cabe señalar que dicha información ha sido debidamente considerada y ponderada por la Comisión y se ha evaluado que no aporta antecedentes sustantivos que modifiquen las observaciones de fondo planteadas por la Comisión.

Conforme a lo expuesto, al análisis del recurso de reposición interpuesto por la Universidad Pedro de Valdivia, y las facultades que la Ley N° 20.129 confiere a este Organismo;

IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA que no se acoge el recurso de reposición o reclamo interpuesto con fecha 27 de diciembre de 2007 por la Universidad Pedro de Valdivia.

  
EMILIO RODRÍGUEZ PONCE  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



  
GONZALO ZAPATA LARRAÍN  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN





En Santiago de Chile con fecha 15 de Febrero 2009 se ha notificado al señor/señora Oslo Soria Morales del presente Acuerdo de Acreditación Institucional N° 25 de la Universidad Pedro de Valdivia.

Firman;

  
Responsable ~~de~~ Representante  
de la Institución

  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Acreditación